

Luis Beltrán, a los 8 días del mes de julio del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**" Expte. Puma N° **LB-00308-F-2026** de los que:

RESULTA: Que en fecha 07/07/2026 se recepciona Nota N° 1512/26-SeNAF-DVM del Organismo Proteccional, mediante la cual acompaña informe situacional y Acto Administrativo -DISPOSICIÓN N° 73/2026-SeNAF-DVM- de fecha 06/07/2026, en el que se resuelve implementar una Medida de Protección de Derechos, Provisoria y Excepcional, respecto de la situación de vulneración de derechos fundamentales que titulariza la niña [FAMILIAR_1], de [EDAD_FAMILIAR_1], DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], disponiendo su alojamiento en la [LUGAR_1], por el plazo de noventa (90) días, a partir del día 07/07/2026.

Se acredita la notificación de la medida adoptada a la abuela materna, [FAMILIAR_2] DNI N° [DNI_FAMILIAR_2], responsable legal de [FAMILIAR_1]. Asimismo, se acompaña copia del DNI de la niña, informe escolar e informe del Servicio de Salud Mental Comunitaria de Choele Choel.

En el informe de situación agregado, el equipo técnico interviniente, integrado por la Técnica Superior en Niñez, Adolescencia y Familia Lorena Carrizo, brinda datos personales de la niña y del grupo familiar no conviviente a partir de la implementación de la medida. Asimismo, enuncia como actuaciones judiciales vinculadas las caratuladas "[FAMILIAR_2] EN REPRESENTACIÓN DE [NOMBRE_1] C/ G.M.E. S/ VIOLENCIA", Expte. N° CH-00115-JP-2026, y "[FAMILIAR_2] S/ TUTELA", Expte. N° LB-00581-F-2024, detalla las intervenciones institucionales realizadas hasta el momento.

Refiere que la intervención del Organismo Proteccional se inició en noviembre de 2025, a partir de la demanda espontánea efectuada por la [FAMILIAR_2], abuela materna y responsable legal de [FAMILIAR_1] y de su hermano [FAMILIAR_3]. En dicha oportunidad, solicitó acompañamiento técnico del Programa de Fortalecimiento Familiar, a fin de trabajar los vínculos familiares y adquirir herramientas de cuidado y crianza respecto de sus nietos.

Señala que la [FAMILIAR_2] manifestó encontrarse con saturación emocional, desgaste, duelo no elaborado por el fallecimiento de su hija, falta de energía, dificultades de paciencia y problemas de salud. En ese marco, expresó que no podía continuar con los cuidados de [FAMILIAR_1], por cuanto la niña, en razón de su edad,

requiere mayor dedicación, atención y seguimiento cotidiano que actualmente no se encuentra en condiciones de garantizar. Asimismo, manifestó que sí podía continuar acompañando a su nieto [FAMILIAR_3], atento su edad y mayor nivel de autonomía.

El informe da cuenta de que la abuela materna intentó solicitar ayuda a referentes afectivos y familiares de la línea paterna extensa, sin obtener respuestas favorables. En igual sentido, el Equipo de Intervención Técnica, de manera articulada con el Equipo Técnico de SeNAF de San Antonio Oeste, evaluó a integrantes de la familia extensa paterna, entre ellos los Sres. [FAMILIAR_5], [FAMILIAR_6], [FAMILIAR_7] y [FAMILIAR_4], quienes manifestaron su negativa a asumir la responsabilidad legal y los cuidados de [FAMILIAR_1].

En relación a la trayectoria escolar de la niña, se informa que [FAMILIAR_1] comenzó el ciclo lectivo 2026 en la localidad de San Antonio Oeste, encontrándose en ese momento bajo el cuidado de su tía paterna, [FAMILIAR_4]. Sin embargo, dicha convivencia no prosperó, por lo que retornó al domicilio de su abuela materna e ingresó a la [LUGAR_5], atento que en su anterior establecimiento educativo no había vacantes. Asimismo, se consigna que el Equipo Técnico mantuvo reunión con profesionales del ETAP de Nivel Primario, de la cual no surgieron problemáticas vinculares con pares ni dificultades pedagógicas. Por el contrario, se informó que [FAMILIAR_1] se integró al grupo de manera inmediata, pese a que su ingreso a la institución educativa se produjo a comienzos del mes de abril.

También se informa que se mantuvieron espacios de escucha activa con [FAMILIAR_1], quien manifestó su conformidad con la medida excepcional y con su ingreso al Hogar. Se consigna que, mediante videollamada, pudo conocer al equipo de la [LUGAR_2] y sus instalaciones, lo cual le generó tranquilidad.

En las consideraciones técnicas, el equipo interviniente refiere que, a partir del abordaje realizado, se constató la inexistencia actual de referentes afectivos o integrantes de la familia extensa que pudieran asumir los cuidados de la niña. En ese sentido, distingue la situación de [FAMILIAR_1] respecto de la de su hermano [FAMILIAR_3], señalando que este último cuenta con un nivel de autonomía acorde a su edad y se encuentra próximo a alcanzar la mayoría de edad, lo que viabiliza su continuidad convivencial con la abuela materna. En cambio, [FAMILIAR_1] requiere cuidado y seguimiento constante, demanda que la [FAMILIAR_2] ya no se encuentra en condiciones de sostener.

Respecto del acompañamiento terapéutico recibido por la niña, se informa que el

espacio con la Lic. Gabriela Mussari se vio limitado por la falta de adherencia de la adulta a cargo, reflejada en ausencias a las citas y en la inestabilidad habitacional, circunstancias que impidieron consolidar un encuadre terapéutico estable y afectaron temporalmente el sentido de pertenencia y arraigo de [FAMILIAR_1].

Finalmente, el equipo técnico concluye que, habiéndose agotado las instancias de permanencia con la familia de origen y ampliada, la única vía idónea para resguardar la integridad psicofísica de [FAMILIAR_1] consiste en su separación transitoria del núcleo familiar y la implementación de la Medida de Protección de Derechos, Provisoria y Excepcional, con alojamiento en la [LUGAR_2] de la ciudad de Villa Regina, por el plazo de noventa (90) días. Se informa que el traslado e ingreso de la niña a la institución se realizará el día martes 07/07/2026, acompañada por el Equipo de Intervención Técnica.

Como objetivos y estrategias, se propone sostener espacios de escucha activa con [FAMILIAR_1], remotos y presenciales, continuar las entrevistas con su abuela materna, establecer un esquema de contacto telefónico entre la niña, su abuela y su hermano [FAMILIAR_3], mantener contacto permanente con el Equipo Técnico de [LUGAR_3] a fin de monitorear su adaptación y cotidianeidad, gestionar de manera prioritaria el inicio de un espacio de apoyo psicológico individual y arbitrar los medios necesarios para que pueda continuar realizando sus actividades deportivas extraescolares, con el objeto de preservar sus intereses, garantizar su derecho al juego, evitar el aislamiento y mitigar el impacto del cambio en su dinámica familiar.

En idéntica fecha se provee la presentación, se concede vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y se hace saber a la abuela materna, [FAMILIAR_2], que se le asignará defensa pública, vinculándose a CADEP. Asimismo, se fijan las audiencias previstas por el art. 162 inc. c) del CPF.

Obra presentación de CADEP informando la designación del Defensor Oficial, Dr. Gustavo E. Bagli, como letrado patrocinante de la [FAMILIAR_2].

En fecha 08/07/2026 se celebra audiencia remota mediante aplicación Zoom, con la presencia de la [FAMILIAR_2], en su carácter de abuela materna de la niña. Participaron además la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Fiorella Gaffoglio, y profesionales del Organismo Proteccional. En dicha audiencia se mantuvo diálogo e intercambio de información respecto de la medida adoptada.

En idéntica fecha se lleva a cabo audiencia remota mediante aplicación Zoom con la presencia de la niña [FAMILIAR_1], la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra.

Fiorella Gaffoglio, y el Lic. Agustín Sordo, integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario. Abierto el acto, se le informa a la niña que la audiencia se celebra en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley N° 26.061 y la Ley N° 4109, tomándose contacto personal con ella a fin de conocer su situación actual, su cotidianidad y su estado emocional.

En esa oportunidad, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces dictaminó a favor de decretar la legalidad de la medida dispuesta.

Que pasan los presentes a despacho para resolver.

CONSIDERANDO: Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF.

A la hora de fallar, cabe destacar que se visualiza en el caso que las líneas de acción son acordes al fin último de las medidas excepcionales que es promover acciones en pos de recomponer los derechos vulnerados de la niña.

En el caso, se advierte que se han cumplimentado las garantías procesales exigidas, habiéndose celebrado la audiencia prevista por el art. 162 inc. c) del CPF con intervención de la abuela materna de la niña, [FAMILIAR_2]. Asimismo, se dio intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, quien dictaminó favorablemente respecto de la legalidad de la medida dispuesta.

También se mantuvo un espacio de escucha personal con [FAMILIAR_1], con intervención de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y del Equipo Técnico

Interdisciplinario, a fin de tomar conocimiento directo de su situación actual, su cotidianidad y su estado emocional.

De los expedientes vinculados a la presente medida surge que [FAMILIAR_1] y su hermano [FAMILIAR_3] se encontraban bajo el cuidado de su abuela materna, [FAMILIAR_2], conforme la guarda judicial dispuesta por sentencia de fecha 11/10/2022 en el Expte. N° LB-08982-F-0000. Por ello, la medida excepcional traída a control no se origina en una separación inicial del cuidado parental, sino en la imposibilidad actual y sobreviniente de la guardadora judicial de continuar garantizando, respecto de [FAMILIAR_1], los cuidados cotidianos que su edad y situación personal requieren.

En ese marco, el informe técnico da cuenta de que la [FAMILIAR_2] solicitó acompañamiento institucional y manifestó encontrarse atravesada por una situación de desgaste emocional, dificultades de salud y duelo no elaborado por el fallecimiento de su hija, progenitora de la niña. Asimismo, surge que se evaluaron alternativas en la familia extensa y referentes afectivos, sin que al momento se advirtiera una persona adulta disponible y en condiciones de asumir el cuidado de [FAMILIAR_1].

Así, ante la imposibilidad actual de continuidad del cuidado por parte de la abuela materna y frente al agotamiento de las alternativas familiares disponibles, el alojamiento institucional en [LUGAR_4] aparece como una medida excepcional y transitoria, orientada a resguardar la integridad psicofísica de la niña.

De los elementos analizados que fueran detallados supra, como así también del dictamen favorable de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, surge que la implementación de la Medida de Protección de Derechos, Provisoria y Excepcional, adoptada mediante DISPOSICIÓN N° 73/2026-SeNAF-DVM respecto de [FAMILIAR_1], garantiza en forma excepcional su interés superior, conforme lo previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley 26.061 y art. 10 de la Ley 4109.

Por todo ello, lo dispuesto en la normativa citada y en función del interés superior de niñas, niños y adolescentes;

RESUELVO:

I.-) Decretar la legalidad de la implementación de la Medida de Protección de Derechos, Provisoria y Excepcional, dictada por el Organismo Proteccional mediante Disposición N° 73/2026-SeNAF-DVM, respecto de la niña [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], quien permanecerá alojada en la [LUGAR_1], por el plazo de noventa (90) días, a partir del día 07/07/2026.

II.-) Líbrese oficio al Organismo Proteccional SENAF, debiendo esté dar cuenta en el plazo de diez días lo peticionado por la Sra. Defensora de Menores en audiencia como así también los resultado de los objetivos y estrategias planteados a los fines de recomponer el sistema de derechos que le asiste a la niña en el marco de la medida de carácter excepcional y en función de lo normado en la ley 26.061 y 4109.

Cumplido el plazo previsto sin que el organismo responda al oficio y acreditado el diligenciamiento respectivo, **REITÉRESE el OFICIO** por el mismo plazo y con igual apercibimiento que el ordenado supra, sin necesidad de petición previa y bajo responsabilidad de la parte requirente, debiendo acreditarse en autos tal circunstancia.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento del mismo están a su exclusivo cargo de la Sra. Defensora de Menores (Cfme. Art. 2 Código Procesal de Familia).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta